



VISTOS: el recurso de apelación presentado por la señora Mercedes Delgado Prado; el Informe N° 000675-2026-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; el Memorando N° 003485-2026-OGRH-SG de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 001100-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 2026-0090526 de fecha 18 de junio de 2026, la señora Mercedes Delgado Prado solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, el reconocimiento, cálculo y pago de sus vacaciones generadas durante la vigencia de su contrato administrativo de servicios, correspondiente al periodo comprendido entre el 9 de setiembre de 2024 y el 9 de setiembre de 2025, las cuales no fueron gozadas ni pagadas durante la relación laboral ni al momento de su cese;

Que, a través del Expediente N° 2026-0118366 de fecha 10 de agosto de 2026, la señora Mercedes Delgado Prado interpone recurso de apelación contra la resolución de denegatoria ficta recaída en su solicitud presentada a través del Expediente N° 2026-0090526, indicando que prestó servicios para la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, desde el 9 de setiembre de 2024 hasta el 9 de setiembre de 2025, cumpliendo un año completo de servicios, por lo que adquirió el derecho al descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario; sin embargo, durante la vigencia de la relación laboral la entidad nunca otorgó el descanso vacacional correspondiente, y al culminar el vínculo laboral tampoco se efectuó el pago de las vacaciones pendientes de goce, incumpliendo las obligaciones que la legislación laboral impone al empleador;

Que, con el Informe N° 000675-2026-DDC LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad traslada a la Secretaría General el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Delgado Prado;

Que, mediante el Memorando N° 003485-2026-OGRH-SG, la Oficina General de Recursos Humanos emite opinión respecto del recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Delgado Prado, señalando que, obra en los antecedentes el Informe N° 000252-2026-RRHH-OA-DDC LIB-YZB/MC de Recursos Humanos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, donde se indica lo siguiente:

*“Mediante Informe N° 0249-2025-RRHH-OA-DDC LIB-YZB/MC de fecha 31 de octubre del 2025, se presentó el pedido de disponibilidad presupuestal para pago de Liquidación de Vacaciones Truncas Personal CAS Genérica 21 Año 2025, en favor de ex servidores CAS y entre los cuales figura la señora: Delgado Prado Mercedes, adjuntándose Planilla de Liquidación de Pago de Vacaciones Truncas CAS. Y que con Informe N° 0845-2025-RRHH-OA-DDC LIB/MC de fecha 31 de octubre de 2025, el área funcional de Recursos Humanos presentó ante Administración dicho pedido de disponibilidad presupuestal.
(...)”*



Mediante Memorando N° 0034-2026-OA-DDC LIB/MC de fecha 16 de abril de 2026, la oficina de Administración derivó a Planeamiento y Presupuesto el pedido de disponibilidad presupuestal para pago de Liquidación de Vacaciones Truncas Personal CAS. Y que con Hoja de Envío N° 0208-2026-PP-DDC LIB/MC de fecha 21 de abril de 2026, la oficina de Planeamiento y Presupuesto emite opinión respecto al pedido de disponibilidad presupuestal para pago de Liquidación de Vacaciones Truncas Personal CAS.

(...)

Se pone a consideración el presente informe, conteniendo el detalle de los documentos presentados en los que se requirió la disponibilidad presupuestal para cumplir con el pago de Liquidación de Vacaciones Truncas Personal CAS que cesó en labores en los años 2025 y en lo que va del año 2026 (...).

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 207.1 del artículo 207 del referido texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 207 y 113 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207 del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, respecto de lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación, se observa que el literal f) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, señala que el Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador el derecho a "*Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicio, el trabajador tiene derecho a percibir tantos dozavos y treintavos de la compensación vacacional como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha del cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labores ininterrumpidas en la entidad*";

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que el "*El descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que consiste en no prestar servicios por un período de 30 días calendario por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación. Este beneficio se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado*";

Que, el numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, señala que "*Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago*



correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente”;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 señala que *“Al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057”;*

Que, el numeral 2.9 del Informe Técnico N° 002482-2025-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto a la acumulación de los periodos vacacionales en el régimen CAS, se remite al Informe Técnico N° 000480-2022-SERVIR-GPGSC, donde se señala que *“en el supuesto que un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057 no haya gozado de su descanso vacacional en la oportunidad correspondiente (esto es, dentro del año siguiente de haber alcanzado el derecho), este podrá gozar con posterioridad del período de descanso físico acumulado al que tenga derecho siempre que el vínculo laboral con la entidad (dentro del cual se generó el derecho) se encuentre vigente. No obstante, de producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, corresponderá el pago de todos los periodos vacacionales pendientes de goce que se registren, así como de las vacaciones truncas de corresponder”;*

Que, en el Expediente N° 2026-0090526, la señora Mercedes Delgado Prado adjunta la copia del Contrato Administrativo de Servicio N° 006-2024-DDC LIB/MC de fecha 9 de setiembre de 2024, suscrito entre la impugnante y el señor David Osvaldo Calderón de los Ríos, en su calidad de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, el cual señala como plazo de duración del 09/09/2024 al 08/12/2024; asimismo, a través de la Adenda 04 del Contrato Administrativo de Servicio N° 006-2024-DDC LIB/MC, se amplía el plazo del contrato al 30/09/2025;

Que, al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Informe N° 000252-2026-RRHH-OA-DDC LIB-YZB/MC de Recursos Humanos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, se ha determinado la existencia de una obligación a favor de la ex servidora por concepto de vacaciones no gozadas, generadas durante la vigencia de su vínculo laboral bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; habiéndose emitido la liquidación CAS correspondiente, encontrándose pendiente únicamente la disponibilidad presupuestal necesaria para proceder con el pago;

Que, en ese sentido, habiéndose acreditado que la ex servidora cumplió un año de servicios bajo el régimen CAS y que no hizo uso del descanso físico correspondiente, se encuentra configurado el derecho al reconocimiento de la compensación por el período vacacional no gozado, conforme al literal f) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, y al numeral 8.5 del artículo 8 de su Reglamento;

Que, asimismo, considerando que el vínculo laboral de la ex servidora ya se extinguió, corresponde que la entidad cumpla con efectuar el pago de los derechos económicos derivados de dicha extinción, de conformidad con lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, por lo tanto, corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Delgado Prado respecto al reconocimiento y pago



de las vacaciones no gozadas generadas durante su vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, toda vez que se habría acreditado que cumplió un año de servicios, adquiriendo el derecho a treinta (30) días calendario de descanso vacacional, sin que este haya sido efectivamente gozado antes de la extinción de su contrato, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 000252-2026-RRHH-OA-DDC LIB-YZB/MC de Recursos Humanos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad;

Que, de acuerdo con el artículo 209 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el literal b) del sub numeral 3.4.1 del numeral 3.4 de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC, delega en el/la Secretario/a General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2026, la facultad de resolver los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos respecto de solicitudes de reconocimiento de bonificaciones, asignaciones, subsidios y otros conceptos de similar naturaleza, remunerativa y no remunerativa, resueltos por los/las Directores/as de Órganos Desconcentrados de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dando fin a la instancia administrativa;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **MERCEDES DELGADO PRADO** contra la resolución de denegatoria ficta recaída en su solicitud presentada a través del Expediente N° 2026-0090526; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad proceda al pago del descanso físico acumulado y no gozado que corresponda a la señora Mercedes Delgado Prado.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la señora Mercedes Delgado Prado y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ABRAHAM ALEX RIVAS LOMBARDI
SECRETARIO GENERAL